

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 246/2025 Resolución nº 638/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.I.C. en representación de TEKNO SERVICE, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento para la contratación del "Suministro de ordenadores de sobremesa y monitores de pantalla plana para EGARSAT", expediente 2024/LIC/0058, convocado por EGARSAT, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 276 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 4 y 5 de agosto de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el procedimiento del contrato de "Suministro de ordenadores de sobremesa y monitores de pantalla plana para EGARSAT", con un valor estimado de 293.323,63 euros

Segundo. Tras los trámites oportunos, la Mesa de Contratación, en fecha 3 de octubre de 2024, procede a la apertura del sobre C "documentación técnica valorable automáticamente y oferta económica". Examinada la documentación aportada por la licitadora HERBECON SYSTEMS, S.L. para el lote 1, la Mesa de Contratación, en fecha 16 de octubre de 2024, le requiere para la subsanación de la documentación técnica aportada, en concreto, de determinados aspectos relativos a las ranuras de expansión, ranuras memoria, sonido y teclado de los equipos ofertados.

Efectuadas las aclaraciones oportunas por la licitadora, la Mesa de Contratación consideró atendido el requerimiento de subsanación y aclaración en tiempo y forma por HERBECON SYSTEMS, S.L.



Tercero. Emitido el 24 de octubre de 2024 el informe técnico de valoración en el que se hace constar que la oferta de la licitadora TEKNO SERVICE, S.L., para el lote 1, incumple los requisitos del Anexo A del PPT, la Mesa de Contratación acordó, el 25 de octubre de 2024, la exclusión del lote 1 de la oferta de la licitadora TEKNO SERVICE, S.L. –así como la de licitadora SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L. (ésta última para los lotes 1 y 2)—. En fecha 25 de octubre de 2024 la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a favor de la licitadora HERBECON SYSTEMS, S.L.

Cuarto. La licitadora TEKNO SERVICE, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de su exclusión. Por Resolución nº 51/2025, de 15 de enero de 2025, el Tribunal acordó la estimación del recurso, al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico por el allanamiento expresado por el órgano de contratación. En cumplimiento de dicha resolución, la Mesa de Contratación, en sesión de 30 de enero de 2025, acuerda la retroacción de actuaciones al momento de admisión y clasificación de las ofertas presentadas por parte de las licitadoras para el lote 1, con admisión de la oferta de la mercantil, TEKNO SERVICE, S.L. Tras la nueva clasificación, y resultando la mejor valorada la oferta de la mercantil HERBECON SYSTEMS, S.L., mediante resolución de 27 de febrero de 2024, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil HERBECON SYSTEMS, S.L.

Quinto. Con fecha 21 de febrero de 2025 la mercantil TEKNO SERVICE, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación, con retroacción de actuaciones para que se acuerde la exclusión de la adjudicataria cuya oferta incumplen las prescripciones del PPT, y posterior adjudicación del contrato a la mercantil recurrente.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de febrero de 2025.

Séptimo. En fecha 28 de febrero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la mercantil adjudicataria HERBECON SYSTEMS S.L., mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2025, en el que insta la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de marzo de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir, al resultar la segunda mejor clasificada, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso argumentando que la exclusión de la oferta de la adjudicataria no es conforme a Derecho puesto que incumple con las prescripciones técnicas requeridas en el PPT; en concreto, la mercantil recurrente, analizando, los incumplimientos alegados-, argumenta que:

"A. Incumplimiento de las características del ratón.

4

Según se ha expuesto en los Hechos, los pliegos de la licitación recogen la obligación de suministrar un ratón óptico de 2 botones, que cuente con desplazamiento y con cable con conexión USB. Sin embargo, Herbecon ofertó un ratón en cuya descripción no solo omite si cuenta o no con cable, sino que manifiesta un claro incumplimiento: tiene 3 botones en lugar de los 2 solicitados.

Con la oferta de un ratón con 3 botones, la proposición de Herbecon incluye una variación en el suministro que está expresamente prohibida por los pliegos de la licitación, según los cuales "NO se admitirán variaciones ni mejoras en estos componentes siendo excluidas de la licitación las empresas que incumplan esta exigencia". (...).

B. Incumplimiento de la certificación medioambiental.

En cuanto a las "Características de energía", el PPT solicita que los equipos cuenten con "Certificación Energy Star o equivalente".

En cumplimiento de este requisito, la adjudicataria indicó, en la ficha técnica aportada con su proposición, que su ordenador Herbecon Pro iSFF tiene Certificado Energy Star®, versión 6.1.

Esta parte, sin embargo, ha podido comprobar en el registro Energy Star que no existe equipo alguno registrado de la marca Herbecon:

(...)

Esto puede verificarse mediante una simple búsqueda en el siguiente enlace:

https://www.energystar.gov/productfinder/roducto/certified-computers

Asimismo, la versión Energy Star 6.1 no está vigente, ni lo estaba en la fecha de presentación de ofertas, ni tan siquiera en la fecha de lanzamiento del procesador Intel Core i7-13700K.

Considerando que el procesador Intel Core i7-13700K del equipo Herbecon Pro iSFF fue lanzado en el año 2022, y que la versión 6.1 de Energy Star dejó de estar vigente el 16 de

noviembre de 2018, en pro de la versión 7.0, resulta materialmente imposible que el ordenador ofertado por Herbecon pudiera obtenerla. En consecuencia, la información facilitada por Herbecon en la ficha técnica, con relación a la certificación medioambiental, es notoriamente falsa."

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Sexto. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que valorar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, analizando si la oferta de la adjudicataria incurre en distintos incumplimientos del PPT señalados en el escrito del recurso –en concreto, el incumplimiento de las características técnicas exigidas para el ratón de los equipos ofertados, así como incumplimiento de la certificación medioambiental requerida—.

En primer lugar, debemos comenzar recordando el valor vinculante de los pliegos de contratación, no solo para el órgano de contratación, sino también, y especialmente, para los licitadores, pues los pliegos se erigen como auténtica lex contractus.

En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 de la LCSP, cuando señala que: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea."

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que "(...) bien es cierto que el citado precepto (art.145 citado) se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones

Expte. TACRC - 246/2025

las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que "el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

Hemos dicho también que, para que el incumplimiento de las prescripciones técnicas determine la exclusión del licitador debe ser expreso y claro. Como dijimos en nuestra Resolución 1736/2021 de 2 de diciembre:

"Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurran las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Séptimo. Pues bien, partiendo de la doctrina anteriormente expuesta sobre el incumplimiento de los requisitos del PPT, procede analizar cada uno de los incumplimientos que alega la recurrente.



La recurrente argumenta, en primer lugar, que la adjudicataria debió ser excluida por ofertar un ratón con tres botones "óptico con conexión USB Herbecon 3 botones y rueda scroll", en lugar de dos -tal y como exige el Anexo A del PPT dentro de las características técnicas de los equipos a suministrar "óptico de dos botones con desplazamiento con cable, conexión USB"-.

El órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

"Si bien es cierto que de la literalidad de la ficha técnica presentada por HERBECON SYSTEMS en relación con las características del ratón ofertado pueden llevar a la conclusión que el mismo incumple dicho precepto, y, por consiguiente, su oferta debería haber sido excluida dado que para dicho artículo expresamente se estableció en el Pliego Técnico que no se admitirían variaciones ni mejoras, no es menos cierto que en el Anexo A de dicho Pliego expresamente se indicaba lo siguiente:

Anexo A Lote 1 -características técnicas mínimas de los ordenadores de sobremesa-

Los equipos a suministrar deberán ser equipos informáticos de fabricante, no admitiéndose equipos clónicos, y obligatoriamente se podrán consultar sus características técnicas en la página web del mismo, excluyendo a los licitadores que no cumplan dichos requisitos.

En base a esta cláusula del PPT, y vista la incongruencia de la oferta presentada por la adjudicataria, el Departamento técnico encargado de la valoración de las ofertas técnicas y de la documentación técnica aportada por parte de las empresas licitadoras, procedió a consultar la web de HERBECON SYSTEMS para comprobar si el ratón ofertado incumplía, con este "botón extra", lo solicitado en el Pliego, confirmándose con la información publicada en la web, (para el único ratón que existe en el catálogo web de dicha entidad), que dicho "botón adicional" consistía únicamente en la posibilidad presionar la rueda scroll, sin que esta característica, común para todos los ratones del mercado, deba ser considerada como un botón extra o adicional, por lo que el fallo se encontraba en su definición y no en el artículo en sí mismo:

Por consiguiente, cumpliendo este ratón esta característica técnica, así como las restantes exigidas para el mismo, siendo éstas que el ratón debía ser "óptico y con conexión USB",



se consideró ajustado a lo exigido en la cláusula del Pliego Técnico, y, por consiguiente, admitido junto con las restantes características técnicas.

Asimismo, enfatizamos en el hecho de que esta información es pública de la web de HERBECON SYSTEMS por lo que TEKNO SERVICE podía reconocer el error cometido por parte de HERBECON SYSTEMS en la redacción de las características de su artículo ofertado.

A mayor abundamiento, durante la fase de revisión de la documentación técnica, la Dirección de Sistemas de Información y el Departamento de Compras y Abastecimientos de EGARSAT, procedieron a solicitar aclaración a algunos licitadores respecto de las ofertas técnicas presentadas para comprobar el cumplimiento de los artículos ofertados con las prescripciones mínimas solicitadas como obligatorias en el Anexo A del PPT. En relación con HERBECON SYSTEMS, tal y como se desprende del DOC. 15.1 adjunto al presente expediente, se solicitó aclaración de hasta 4 aspectos de su oferta: Ranuras de expansión, Ranuras memoria, Sonido y Teclado. Por consiguiente, se deduce que los botones del ratón no conllevaron margen de duda para su admisión, considerándose que el tercer botón incluido en la descripción del ratón, en realidad, tal y como se desprende de la imagen de la web, se correspondía al "click" de la rueda scroll del ratón, que es común para todos los modelos de ratón del mercado."

El PPT establece, en el Anexo al Lote 1, las "características técnicas mínimas" de los ordenadores de sobremesa. Presenta una tabla en la que se expone cada componente y sus requisitos mínimos (ese es, precisamente, el título que lleva la columna en la que se relacionan). En lo que se refiere al ratón, estos requisitos se exponen en los siguientes términos: "óptico de 2 botones con desplazamiento con cable, conexión USB". Varios de los componentes relacionados se acompañan con un asterisco (entre ellos el ratón). Inmediatamente después de la tabla se dice lo siguiente: "(*) las características de estos componentes marcados con un asterisco deberán ser las especificadas en la tabla anterior. NO se admitirán variaciones ni mejoras en estos componentes siendo excluidas de la licitación las empresas que incumplan esta exigencia" (resaltado y subrayado en el original).

En la oferta técnica del adjudicatario el ratón ofertado se describe en los siguientes términos: "óptico con conexión USB Herbecon 3 botones y rueda Scroll".

Que el ratón ofertado por el adjudicatario tiene tres botones es cuestión que no puede dudarse, puesto que así se colige sin lugar a duda de la oferta. Conclusión que el propio adjudicatario ratifica en sus alegaciones, en las que manifiesta (el subrayado es nuestro):

"El pliego exige un ratón óptico de dos botones con desplazamiento, conexión USB y cable. La oferta de HERBECON incluye un ratón con tres botones y rueda de desplazamiento, lo que en ningún caso supone una desventaja funcional respecto al pliego. En este sentido, la interpretación teleológica de los requisitos técnicos indica que la finalidad del PPT es garantizar la operatividad del equipo y la accesibilidad del usuario, criterios que en ningún caso se ven afectados por la inclusión de un botón adicional que puede ser técnicamente deshabilitado."

Así las cosas, los términos taxativos en los que se pronuncia el PPT nos lleva a estimar el recurso. En efecto, y al margen de que el ratón ofertado por la adjudicataria satisfaga las necesidades del órgano de contratación (incluso con la posibilidad de deshabilitar el tercer botón, según argumenta la adjudicataria), es el principio de igualdad el que en este caso se ha visto vulnerado. La jurisprudencia del TJUE, en este punto, ha establecido con toda claridad que el principio de igualdad no sólo vincula al órgano de contratación con los licitadores, sino que se extiende a todos los operadores económicos interesados en el contrato. Como señaló la STJUE de 8 de junio de 2023 (C-545/21, "ANAS") -el subrayado es nuestro-,

"El principio de igualdad de trato entre los licitadores obliga a que los <u>operadores</u> económicos interesados en un contrato público tengan las mismas oportunidades en la redacción de sus ofertas y puedan conocer exactamente las obligaciones que se derivan del procedimiento y asegurarse, de hecho, de que todos los competidores se hallan sometidos a las mismas exigencias (sentencia de 14 de diciembre de 2016, Connexxion Taxi Services, C-171/15, EU:C:2016:948, apartado 39 y jurisprudencia citada). Además, los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación de la

Expte. TACRC - 246/2025

entidad adjudicadora (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, EU:C:2008:731, apartado 45 y jurisprudencia citada)."

Es relevante destacar que, como hemos manifestado desde que el Tribunal inició su andadura, la incorporación de las Directivas de la Unión Europea sobre contratación pública a nuestro derecho ha tenido un relevante impacto sobre la preponderancia del interés público en este ámbito. Como dijimos en la Resolución 147/2015 de 13 de febrero:

"En efecto, en el ámbito de la contratación pública juega una doble consideración, la defensa del interés público por un lado y el respeto a los principios derivados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por otro, constituyendo ambos las bases de la regulación en la materia. La evolución de la consideración de uno y otros en la regulación e interpretación de las normas que rigen esta materia ha llevado a desplazar la preponderancia que merecía antes el interés público hacia una mayor consideración de los principios de libre concurrencia, no discriminación, transparencia y proporcionalidad que las normas de contratación pública consideren actualmente como valores principales."

En el caso que nos ocupa, las exigencias contempladas en el PPT en relación con el ratón son concretas y fácilmente apreciables, al punto que no puede atribuirse al órgano de contratación el amparo de la discrecionalidad técnica para dilucidar el cumplimiento de una característica (el número de botones que el ratón incluye) que es fácilmente apreciable sin necesidad de conocimientos específicos. Por otro lado la rotundidad con la que se manifiesta el PPT sobre los efectos del incumplimiento estricto de sus exigencias (es preciso recordar que, como hemos reflejado anteriormente, las características técnicas de los equipos se definen en términos de "mínimos", salvo en componentes concretos, entre los que se encuentra el ratón) no deja margen al órgano de contratación para adoptar otra solución que la exclusión del licitador incumplidor. Otra solución, como la que es objeto del presente recurso, quiebra el principio de igualdad, en tanto no es difícil suponer que un operador económico interesado en el contrato se haya visto disuadido de presentar oferta ante el hecho de que incumplía una de las exigencias marcadas de forma específica en el Pliego.

En consecuencia, el incumplimiento advertido, y no negado por el propio adjudicatario, debe llevar a la exclusión de su oferta, en cumplimiento estricto de las previsiones del PPT. Esto lleva a la estimación del recurso, aunque no nos releva de considerar el otro motivo del recurrente para impugnar la adjudicación, lo que hacemos a continuación.

Octavo. Por lo que respecta a la afirmación de la recurrente relativa a que la certificación energética presentada por la adjudicataria (Energy Star 6.1) no es válida para los equipos propuestos, procede recordar que el Anexo A del PPT exige como requisito mínimo en las "características de energía" de los equipos a suministrar la aportación de: "Certificado ENERGY STAR o equivalente."

La ficha técnica presentada por el adjudicatario manifestaba que su equipo tenía certificación "Energy Star 6.1". Frente a esta declaración, el recurrente alega que una búsqueda en la página web del programa no arroja resultados para el ordenador ofertado por la adjudicataria y considera que, puesto que el procesador Intel Core i7-13700K del equipo fue lanzado en 2022 y la Energy Star 6.1 dejó de estar vigente en 2018, no es posible que disponga de ella.

Ninguna de las alegaciones puede ser acogida. En lo que se refiere a la primera de ellas, el acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre eficiencia energética Energy Star expiró el 20 de febrero de 2018 por lo que, a falta de mayor precisión por el recurrente, el Tribunal no puede concluir que el resultado negativo de la búsqueda no se deba a que, finalizado el acuerdo, los equipos de procedencia europea hayan sido eliminados de la base de datos. Por lo que se refiere a la imposibilidad de que el equipo ofertado cuente con el certificado Energy Star 6.1, el recurrente no prueba sus argumentos sobre el lanzamiento del procesador ni sobre la fecha de pérdida de la vigencia del certificado, lo que nos debe llevar a desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Expte. TACRC - 246/2025

2

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.I.C., en representación de TEKNO SERVICE, S.L., contra adjudicación del lote 1 del procedimiento "Suministro de ordenadores de sobremesa y monitores de pantalla plana para EGARSAT", expediente 2024/LIC/0058, convocado por EGARSAT, M.C.S.S. nº 276 y anularla, ordenando la retroacción del procedimiento en los términos del Fundamento de Derecho Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES